



OFORD.: N°10652  
Antecedentes.: Su reclamo.  
Materia.: Informa.  
SGD.: N°

Santiago, 26 de Mayo de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

---

Con relación a la reclamación administrativa que Ud. formuló ante esta Superintendencia en contra de \_\_\_\_\_, relativa al rechazo del siniestro de daños que le afectó a su vehículo, cabe señalar que analizados los antecedentes recabados este Servicio observó a aquella entidad el procedimiento de resolución de su contrato de seguro por cuanto:

- a) De acuerdo a lo informado por esa compañía, el aviso en cuya virtud se habría pretendido resolver el seguro estaría dado por la comunicación que, con fecha 29.08.2014, le envió la corredora refiriéndose a su morosidad.
- b) El aviso en cuestión resultó equívoco en relación a las opciones que correspondía se le informaran.

En efecto, en condiciones que debía indicársele que disponía de un plazo de 15 días corridos a partir del despacho de la comunicación que se trataba, en este caso se le informó que: "Para poder regularizar esta situación, es necesario que Usted tenga el saldo correspondiente al monto de la(s) cuota(s) el día 20 del mes en curso o día hábil siguiente en el medio de pago con el cual contrató su seguro..."

En este sentido, correspondió observar que el primer plazo referido que se le otorgó ya estaba vencido al instante de despachar dicha carta. En efecto, la comunicación aparece fechada el 29.08.2014 y el plazo en el que se le indicaba que pagara su deuda había vencido nueve días antes.

- c) Más adelante, la comunicación a la que esa compañía asigna el valor de aviso de resolución, consignó que "... si dentro de 15 días corridos desde la fecha de envío de esta carta, no se ha regularizado esta situación, **la Compañía deberá proceder a la**

**terminación de su(s) seguro(s)...". (El destacado no es original)**

Luego, no resultaba evidente que a través del aviso que nos trataba se le estuviera comunicando al asegurado una decisión de resolución del contrato, o si correspondía a un aviso de cobro al que eventualmente podría seguir una efectiva comunicación de resolución que sería enviada por esa compañía.

d) Por otra parte, sin perjuicio de los términos equívocos del eventual aviso de resolución fechado el 29.08.2014, en su momento a la compañía se le objetó que aquél fuera enviado directamente por la corredora que intermedió el seguro, y no por quien precisamente tenía la calidad de contratante de los riesgos que se amparaban.

En este sentido, más allá que esa entidad nos informó que, en su concepto el artículo 26 del condicionado general de la póliza no habría prohibido el que un tercero pudiese enviar el aviso de resolución, se le objetó que resultaba evidente que la atribución facultativa de terminar condicionalmente el seguro sólo podía ser ejercida por esa compañía.

Ello por cuanto tal derecho se halla establecido en un contrato celebrado entre esa entidad y la asegurada respectiva, y ante ésta la corredora de seguros no es mandataria de aquella. En efecto, la compañía no justificó de manera alguna cuál sería la naturaleza de la supuesta representación y, menos, la acreditó.

Con todo, se le agregó que si esa aseguradora hubiere convenido con la corredora el que ésta fuera su mandataria para resolver aquellos contratos de seguros cuyas primas se encontraran morosas, cabría revisar dicho convenio al tenor de lo previsto en el artículo 11 del D. S. 1055 del 2012, cuyo numeral primero estatuyó la prohibición expresa a los corredores de seguros de "...Asumir frente a las partes otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en el presente Reglamento por los contratos que intermedien."

e) Que en tales circunstancias, se señaló a la aseguradora que no habiéndose demostrado de manera irrefutable la resolución del contrato, no podría sino que tenerlo por vigente a la fecha del siniestro.

Informada la compañía de las observaciones precedentes nos comunicó que accedería a rehabilitar su póliza con el objeto que Ud. procediera a denunciar el siniestro y a pagar las cuotas de primas pendientes de pago.

Lo anterior se comunica para su conocimiento y eventuales observaciones, quedando este Servicio a su disposición para volver sobre el particular.